



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de mayo de 1999

Núm. 104-14

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000102 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, acompañadas de mensaje motivado (núm. expte. 121/000102).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Mensaje motivado

Exposición de motivos

Se han aprobado dos enmiendas que afectan a los párrafos 13 y 14 de la exposición de motivos, que pasan a ser tres párrafos (enmienda núm. 17 del G.P. Popular); y párrafos 19, 22 y 23, letras a), d) y e), en las que se han producido sustituciones parciales (enmienda núm. 18 del

G.P. Popular), de forma que la exposición de motivos queda como sigue:

Párrafos 13 y 14

Por lo que afecta a la incorporación de la Directiva 97/36/CE, en el Capítulo II, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 5.º de la Ley española, que establece el principio de reciprocidad para el reconocimiento del carácter europeo de las obras audiovisuales, y se elimina el artículo 8, que recogía un calendario orientativo de explotación de obras cinematográficas.

En este mismo Capítulo, si bien no se modifica el régimen de cuotas de emisión, que no ha sufrido alteración en la nueva Directiva, se da un nuevo impulso a la promoción de la industria audiovisual española y europea, al establecer la obligación de que los operadores de televisión destinen un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión de igual procedencia.

En el Capítulo III, que regula el régimen de la publicidad y el patrocinio televisivos, se da un tratamiento específico a la televenta como fenómeno distinto de la publicidad y se califican los anuncios de autopromoción de los servicios de televisión como una forma de publicidad, y, en general, se tiende a flexibilizar y a aligerar las obligaciones impuestas a los operadores de televisión en

la Directiva 89/552/CEE. En el citado Capítulo, se autoriza, con restricciones, el patrocinio por parte de laboratorios farmacéuticos (artículo 15.º de la Ley). Se introduce, igualmente, un nuevo artículo 14.º por el que se permite y regula el funcionamiento de cadenas de televisión dedicadas exclusivamente a la televenta o a la autopromoción y se amplía el tiempo máximo que puede destinarse a la televenta, cuando ésta se lleve a cabo dentro de programas que cumplan determinados requisitos.

Párrafos 19, 22 y 23

a) Se modifican algunos preceptos que, en su aplicación concreta, han mostrado ser imprecisos [tal como ha ocurrido con el hasta ahora vigente artículo 3, d) que define la publicidad encubierta], o no recogían nuevas formas de publicidad como la virtual.

d) Se han actualizado las sanciones pecuniarias y se ha incorporado la posibilidad de sancionar con la pérdida de la licencia de emisión las infracciones particularmente graves.

e) Finalmente, se modifica la numeración de los artículos de la redacción inicial de la Ley de 1994 para mantener su correlación.

— Artículo Único. Epígrafe Uno: al final del punto 3.º del artículo 1.º de la Ley que se modifica, por aceptación de la enmienda núm. 19 del G.P. Popular se rectifica un error mecanográfico, sustituyéndose el punto por punto y coma.

— Artículo Único. Epígrafe Dos: por la aceptación de la enmienda núm. 20 del G.P. Popular se ha modificado en el apartado 2 del artículo 2.º, letras a), b), c) y d), la expresión «sede central» que se cambia por «sede principal»; asimismo se han incorporado correcciones de estilo en la letra c) y se ha modificado la referencia del último párrafo del apartado: «el apartado a) del artículo 3» por: «la letra a) del artículo 3».

— Artículo Único. Epígrafe Tres: la aceptación de la enmienda núm. 21 del G.P. Popular ha dado lugar a las siguientes modificaciones: se ha sustituido en todos los apartados del epígrafe Tres las referencias a «apartados» del artículo por «letras».

En el apartado 2 del epígrafe Tres del Proyecto referente a la letra c) se intercala la expresión «mediante contraprestación y por encargo» entre «cualquier forma de mensaje televisado emitido» y «una persona física o jurídica» y se sustituye «en el ejercicio de una actividad» por «en relación con una actividad». Asimismo en la misma letra, segundo párrafo, se sustituye la expresión inicial «los anuncios» por «los mensajes».

En el apartado 3 del epígrafe Tres del Proyecto, referente a la letra d), primer párrafo, la frase «de manera intencionada por parte del operador» pasa a ser «por intención del operador»; en el segundo párrafo de la misma letra d) la frase «o los elementos propios se considerará intencionada» se sustituye por «o los elementos comerciales propios de un tercero se considerará intencionada». En ambos párrafos se añade una coma después de «marca».

En el apartado 5 del epígrafe Tres del Proyecto referente a la letra «h)» del artículo 3.º de la Ley que modifica el Proyecto, se sustituye el texto por una nueva definición de televenta, que pasa a ser: «h) Televenta: la radiodifusión televisiva de ofertas directas al público para la adquisición o el arrendamiento de toda clase de bienes y derechos o la contratación de servicios, a cambio de una remuneración».

— Artículo Único. Epígrafe Cuatro: La incorporación de la enmienda núm. 22 del G.P. Popular ha supuesto sustituir la expresión del segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley que se modifica: «expedientes abiertos» por «expedientes tramitados».

— Artículo Único. Epígrafe Cinco: La aceptación de la enmienda núm. 23 del G.P. Popular supone incorporar tres modificaciones al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5.º en lo referente a: sustituir la expresión «destinar como mínimo, cada año el 5 por ciento», por: «destinar, cada año, como mínimo el 5 por ciento»; añadir la partícula «de» antes de «películas para televisión» en el párrafo final del citado segundo párrafo del apartado 1; y sustituir la expresión «películas para televisión europeas» por «películas para televisión de productores europeos».

La incorporación de la enmienda núm. 24 del G.P. Popular, también al epígrafe Cinco del Artículo Único, afecta al apartado 3 de dicho epígrafe que se refiere a los apartados 5 y 6 del artículo 5.º de la Ley, que quedan modificados en el sentido de sustituir en el apartado 5 la palabra «números» por «apartados» y también en el mismo apartado, última línea, cambiar la frase final «los terceros Estados de que se trate» por «aquéllos».

En el apartado 6 «tratados de coproducción bilaterales» se modifica por «tratados bilaterales de coproducción»; también se cambia la palabra «contribución» por «participación» y «en el coste total de la producción» se sustituye por «en la financiación del coste total de la producción».

— Artículo Único. Epígrafe Seis: La incorporación de la enmienda núm. 25 del G.P. Popular ha supuesto incluir la palabra «respecto» tras «productores independientes» de modo que la frase «obras europeas de productores independientes de las entidades de televisión», pasa a ser «obras europeas de productores independientes respecto de las entidades de televisión».

— Artículo Único. Epígrafe Once: La enmienda núm. 26 del G.P. Popular incorporada sustituye en el apartado 4 del Artículo Único, epígrafe once, las palabras: «apartado» y «número» por «letra» y «apartado» respectivamente, en coherencia con la ordenación interna del Proyecto llevada a cabo por numerosas enmiendas técnicas.

— Artículo Único, Epígrafe Doce: Se ha aprobado la enmienda núm. 27 del G.P. Popular, modificada por enmienda «in voce» del propio Grupo. En su virtud el epígrafe sufre las siguientes modificaciones: en el encabezamiento del apartado 2 se inserta una coma entre «1» y «con»; en el apartado 3, en lo referente al apartado 2.a) del artículo 10.º de la Ley que se pretende modificar, se elimina la coma entre «edad» y «ni», y se inserta entre «ni» y «en»; y el apartado 4 del epígrafe se sustituye por un nuevo apartado consistente en suprimir el apartado 3

del artículo 10.º del Proyecto de Ley por reiterativo con lo ya contenido en los apartados 1 y 2 del artículo en la redacción del Proyecto de Ley.

— Artículo Único. Epígrafe Trece: Merced a la aprobación de la enmienda núm. 28 del G.P. Popular se han incorporado las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley: en el apartado 1 del artículo 11.º se sustituye la expresión «gracias a» por «a través de» que irá después de una coma.

En el apartado 3 del artículo 11.º, segundo párrafo, se incorporan las modificaciones que se indican: sustitución al inicio de la expresión «y sin perjuicio de» por «con arreglo a»; la frase: «podrán también realizarse interrupciones comerciales para insertar publicidad ... dentro de los programas ...» se sustituye por: «también podrá insertarse publicidad ... interrumpiendo los programas...»; los tiempos verbales «no perjudiquen» y «no desmerezcan» se modifican por pasiva; por último, la frase «y su emisión se realice» se cambia por «y las interrupciones se realicen».

En el apartado 4 del artículo 11.º, al inicio del párrafo se incorpora la partícula «En»; asimismo antes de la expresión «aquellas formas» se añade la preposición «de»; la palabra «llevar» se sustituye por «superponerse»; y se elimina la preposición «de» antes de «publicidad».

En el apartado 5 del artículo 11.º se modifica la redacción del primer párrafo, donde decía: «5. Queda prohibida la emisión de mensajes publicitarios y de teletienda, utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, durante el desarrollo de los programas, excepto en el caso de emisiones deportivas durante las cuales será posible únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que la misma no perturbe la visión ...» pasa a decir: «En las emisiones deportivas, podrán insertarse mensajes publicitarios y de teletienda, utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que no se perturbe la visión ...».

En el mismo apartado, párrafo segundo, se sustituye la frase: «...serán exclusivamente literarios ...», por «consistirán, exclusivamente, en textos escritos».

— Artículo Único. Epígrafe Catorce: La enmienda núm. 29 del G.P. Popular aprobada, implica las siguientes modificaciones en el artículo 12.º: en el apartado 1 del epígrafe catorce del Proyecto, que se refiere a los apartados 1 y 2 del citado artículo 12.º, concretamente en el apartado 2, segundo párrafo, se sustituye la expresión «no podrán realizarse interrupciones comerciales» por «no podrán interrumpirse para emitir publicidad y anuncios de teletienda».

En el apartado 2 del epígrafe Catorce del Proyecto, que se refiere al apartado 3 del artículo 12.º se sustituye la referencia a «números» por «apartados»; de otra parte se elimina la palabra «comerciales» entre «interrupciones» y «sucesivas» y la expresión «publicidad o anuncios» se modifica por «publicidad y anuncios». En el párrafo segundo del mismo apartado 3 del artículo 12.º la expresión: «las interrupciones comerciales situadas antes

o después de» se varía por: «la emisión de la publicidad y la teletienda anterior o posterior a»; otro tanto se efectúa con la expresión: «interrupciones comerciales» que es sustituida por «interrupciones para insertar publicidad y anuncios de teletienda». En el párrafo tercero, también del apartado 3 la expresión «interrupciones comerciales» se sustituye por «períodos dedicados a la publicidad y los anuncios de teletienda».

En el apartado 3 del epígrafe Catorce, que se refiere al apartado 4 del artículo 12.º, en el párrafo primero se sustituye «varios» por «más»; en el párrafo segundo la frase: «será de aplicación lo dispuesto, en su caso,» se sustituye por «será de aplicación, en su caso, lo dispuesto».

En el apartado 8 del epígrafe Catorce, que se refiere al apartado 8 del artículo 12.º, en virtud de la aprobación de la enmienda núm. 30 del G.P. Popular, se ha sustituido la redacción del texto del Congreso por otra del siguiente tenor:

«8. Durante los períodos dedicados a la publicidad y a los anuncios de teletienda, las condiciones técnicas de emisión de la señal deberán, en todo caso, respetar los parámetros establecidos en la norma técnica aplicable al medio de transmisión de que se trate. Los operadores habilitados para la difusión de la señal de televisión deberán adoptar las medidas necesarias para que, en ningún caso, los procesos de tratamiento de las señales originarias produzcan en el telespectador un efecto de incremento sonoro notoriamente perceptible, respecto de la emisión inmediatamente anterior.

Por orden del Ministro de Fomento, se podrán establecer nuevos parámetros técnicos a los que deberán ajustarse los servicios de difusión de televisión, con objeto de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior.»

— Artículo Único. Epígrafe Quince: Por aprobación de la enmienda núm. 31 del G.P. Popular y, posteriormente, de la de todos los grupos parlamentarios de supresión de la frase inicial: «Dentro del límite anterior», del segundo párrafo del apartado 1 del art. 13.º incorporado por la enmienda núm. 31, se ha dado nueva redacción a todo el artículo 13.º, que queda con el siguiente texto:

Quince

El artículo 14 pasa a ser artículo 13 y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la teletienda.

1. El tiempo total dedicado a la emisión de publicidad en todas sus formas y a la teletienda, con exclusión de los programas de teletienda regulados en el apartado 3 de este artículo, no será superior al veinte por ciento del tiempo diario de emisión.

El tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios no podrá superar el quince por ciento del tiempo total diario de emisión.

2. Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publi-

dad en todas sus formas y a los anuncios de televenta, no podrá ser superior a diecisiete minutos.

Respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios y de televenta, excluida la autopromoción, no podrá superar los doce minutos durante el mismo período.

3. Cada canal de televisión podrá dedicar hasta tres horas al día a la emisión de programas de televenta. Estos programas tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos y deberán identificarse como tales, con toda claridad, por medios ópticos o acústicos.

El número máximo diario de programas de televenta, difundidos por un canal de televisión no dedicado exclusivamente a esta actividad, será de ocho.

4. A efectos del presente artículo, no tendrán la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, ni los realizados por el operador de televisión en relación con sus propios programas o con los productos directamente vinculados con ellos.»

— Artículo Único. Epígrafe Dieciséis: La enmienda 32 del G.P. Popular, aprobada por el Senado, ha supuesto las siguientes modificaciones en el artículo 14.º nuevo que introdujo el Congreso: en el apartado 1 del artículo, primer párrafo, se sustituye la preposición «en» por «a» antes de «los canales». En el mismo apartado, tercer párrafo, se sustituye la frase inicial: «Para poder acogerse al» por «Para que les resulte de aplicación el».

En el apartado 2 del artículo 14.º, primer párrafo, se sustituye la expresión: «... no serán de aplicación a aquella que consista en autopromoción en los canales de televisión dedicados exclusivamente a la promoción de productos o servicios del titular del canal.» por «... no serán de aplicación a la relativa a la promoción de productos o servicios del titular del canal, en los canales de televisión dedicados exclusivamente a ello.»; en el mismo apartado, párrafo tercero, se insertan las palabras «lo dispuesto en» antes de «este apartado» y la expresión «a la» antes de «publicidad».

Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 14.º con el siguiente tenor: «3. El Capítulo II de la presente Ley no resultará de aplicación a los canales de televisión regulados en los dos apartados anteriores.»

— Artículo Único. Epígrafe Diecisiete: Por la aprobación de la enmienda núm. 33 del G.P. Popular, se incorporan las modificaciones siguientes: en el apartado 1.b) *in fine* del artículo 15.º, la frase «las interrupciones comerciales reguladas» se sustituye por «los períodos dedicados a la publicidad y a la televenta regulados».

En el apartado 3 se insertan dos modificaciones: la expresión «No podrán patrocinarse programas informativos diarios...» que pasa a ser «No podrán patrocinarse programas diarios sobre noticias...»; y la frase final «Tampoco serán patrocinables las partes en que puedan dividirse los referidos programas», a la que se añade: «salvo las dedicadas a información deportiva y meteorológica.»

— Artículo Único. Epígrafe Dieciocho: La incorporación de la enmienda núm. 34 del G.P. Popular ha dado lugar a las siguientes modificaciones en este epígrafe

dieciocho del artículo único del Proyecto de Ley, que se refiere al artículo 16.º de la Ley que el Proyecto pretende modificar: se ha llevado a cabo una modificación en la estructura del epígrafe dieciocho del artículo único del Proyecto de Ley, por cuanto el texto recibido del Congreso de los Diputados contenía cuatro apartados referidos específicamente a la rúbrica del artículo 16.º de la Ley —apartado 1 que se mantiene—; al texto del actual artículo 16 de la Ley 25/1994 que se mantiene como apartado 1 del artículo en el Proyecto (apartado 2 del epígrafe); y al que se incorporaba una nueva letra d) por el apartado 3 del epígrafe. Mientras que en el apartado 4 del epígrafe creaba un apartado 2 en el artículo.

Pues bien, en el texto aprobado en el Senado, se mantiene el apartado 1 del epígrafe y los apartados 2 y 3 del epígrafe se refunden en un solo apartado 2 con dos subapartados «a» [referente a la modificación de la letra b) a la que se incorpora la mención a otras personas tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, personajes de ficción] y «b» [referente a la incorporación de una nueva letra d), que mantiene, con algún retoque gramatical la redacción del párrafo primero de la letra d) introducida en el Congreso, y suprime el párrafo segundo cuyo contenido ya está incluido en la letra b)].

Por último, el apartado 4 del texto del Congreso de los Diputados que incorporaba un apartado 2 al artículo 16.º, se mantiene con la numeración correspondiente que pasa a ser apartado 3 y con la modificación de la expresión del apartado 2 del citado artículo 16.º «a contratar la compraventa o alquiler de bienes y servicios» que pasa a ser «a adquirir o arrendar directamente productos y bienes o a contratar la prestación de servicios».

— Artículo Único. Epígrafe Diecinueve: En virtud de la aprobación de las enmiendas núms. 35 del G.P. Popular y 64 del G.P. Socialista y de la enmienda transaccional basada en la núm. 65 del G.P. Socialista, se han incorporado las siguientes modificaciones: en primer lugar el encabezamiento del epígrafe pasa a ser: «Se modifica el apartado 2 y se crean dos nuevos apartados, con los números 3 y 4, dentro del artículo 17 de la Ley 25/1994 con la siguiente redacción:»

En segundo lugar, en el apartado 2 del artículo 17.º en el párrafo primero se cambia «medios acústicos u ópticos» por «medios acústicos y ópticos». En el párrafo tercero la expresión «los espacios dedicados» pasa a ser «las emisiones dedicadas» y se añade antes de «la televenta» y «la promoción» la preposición «a».

En tercer lugar, en el apartado 3, párrafo primero, se añade «y al reanudarse la misma» entre «programa de televisión,» y «después de» y se suprime la coma tras televisión; además se sustituye «interrupción comercial» por «interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta». En este párrafo se cambia la partícula «o» por «y» entre «ópticos» y «acústicos». En el párrafo tercero de este apartado se cambia la preposición «en» entre «acuerdo» y «un sistema» por «respecto de».

En cuarto lugar, se adiciona un nuevo apartado 4 del siguiente tenor: «4. En las emisiones realizadas por operadores de televisión bajo jurisdicción española, habrán de respetarse, en todo caso, los preceptos constitucionales.»

— Artículo Único. Epígrafe Veintiuno: Por la aprobación de la enmienda núm. 36 del G.P. Popular, se han introducido dos modificaciones en el apartado 4 del Proyecto que se refiere al apartado 3 del artículo 19.º consistentes en suprimir en el párrafo primero la expresión «bajo su competencia,» tras «privados». La segunda modificación que afecta al párrafo segundo supone sustituir la expresión «las interrupciones comerciales» por «la publicidad y la televenta».

— Artículo Único. Epígrafe Veintidós: Por la aprobación de las enmiendas núm. 37 del G.P. Popular, modificada por enmienda «in voce» del propio Grupo, y transaccional sustentada en la núm. 65 del G.P. Socialista, el texto aprobado por el Senado respecto del epígrafe veintidós que se refiere al artículo 20.º pasa a ser el siguiente:

En primer lugar, en el encabezamiento del epígrafe, donde decía: «El artículo 19 pasa a ser artículo 20 con la misma rúbrica y el siguiente texto:» pasa a decir: «El artículo 19 pasa a ser artículo 20 con las siguientes rúbrica y texto:».

En segundo lugar en el apartado 2 del artículo 20, párrafo primero, se sustituye la palabra «incumplimiento» por «contravención»; y en la relación de disposiciones cuya contravención genera una infracción grave se adiciona el apartado 3 del artículo 17 y la Disposición Adicional Quinta. En el párrafo segundo del mismo apartado se sustituye de nuevo «incumplimiento» por «contravención» y se modifica la referencia a «los números 1, 2 y 3 del artículo 17» por «los apartados 1 y 4 del artículo 17».

— Artículo Único. Epígrafe Veinticuatro: La aprobación de la enmienda núm. 38 del G.P. Popular ha dado lugar a cuatro modificaciones en la Disposición Adicional Segunda a la que se refiere el epígrafe: en primer lugar la adición de «de retransmisión de eventos» tras «derechos exclusivos»; en segundo lugar después de «libre acceso» se añade «por televisión»; en tercer lugar se añade la partícula «el» antes de «contenido»; y en cuarto lugar se sustituye «hayán sido reconocidos por», por «les reconozca»; por último se añaden comillas en la referencia al Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

— Artículo Único. Epígrafe Veinticinco: En virtud de la aprobación de la enmienda núm. 39 del G.P. Popular se añade como título a la Disposición Adicional Tercera: «Promoción de la Autorregulación».

— Artículo Único. Epígrafe Veintiséis: Por la aprobación de la enmienda núm. 40 del G.P. Popular se incorpora como título de la Disposición Adicional Cuarta: «Medidas adicionales de protección a la juventud y a la infancia».

— Artículo Único. Epígrafe Veintisiete (nuevo): Merced a la aprobación de la enmienda núm. 41 del G.P. Popular se incorpora al artículo único del proyecto un nuevo epígrafe veintisiete que se refiere a una nueva Disposición Adicional Quinta del siguiente tenor:

Veintisiete (nuevo)

Se añade un nuevo apartado al artículo Único con el número veintisiete y el siguiente texto:

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Quinta. Obligaciones complementarias de información.

Los operadores de servicios de acceso condicional o de redes de telecomunicaciones habilitados para prestar el servicio de difusión de televisión y, en general, todos aquellos que dispongan de título habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión, informarán preceptivamente sobre las características de cada uno de los canales de televisión que ofrezcan, identificando si dichos canales son propios o han sido suministrados por un tercero y, en este último caso, el responsable editorial de los mismos. Se informará, igualmente, de si se trata de la retransmisión de un canal cuya emisión primaria se está realizando por otra vía, indicando, en ese caso, si el responsable editorial del mismo se encuentra o no bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea.

Esta información deberá actualizarse en cada momento y será remitida al órgano administrativo que tiene atribuidas las competencias de inspección y control previstas en esta Ley.»

— Artículo Único. Epígrafe Veintiocho (antes Veintisiete): La aprobación de la enmienda 41 que ha introducido un nuevo epígrafe 27 da lugar a que el anterior epígrafe 27 pase a ser 28, con las siguientes modificaciones que proceden de la aprobación de la enmienda núm. 42 del G.P. Popular:

En el primer párrafo del apartado 1 que se refiere al apartado 1 de la Disposición Final Segunda se sustituye la referencia final a «las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de esta Ley» por «lo dispuesto en el artículo 16 y en los apartados 1 y 2 del artículo 17». Al mismo apartado de la Disposición Final Segunda se le adiciona un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:

«A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4, en el supuesto de recepción en España de emisiones de un operador de televisión bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea, si se detectara una posible infracción de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de esta Ley, el Ministerio de Fomento abrirá expediente informativo para comprobar los hechos. Si, de las diligencias efectuadas, se dedujese que se ha producido una infracción manifiesta y grave de lo dispuesto en los apartados citados, se cursará notificación al operador extranjero, dando traslado de la misma al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se encuentre y a los servicios correspondientes de la Comisión Europea.»

— Disposición Adicional Primera: Por la aprobación de la enmienda núm. 43 del G.P. Popular y enmiendas núms. 44 y 45 que introducen dos nuevas Disposiciones Adicionales que pasan a ser Segunda y Tercera, la anterior Disposición Adicional Única pasa a ser la Primera, modificándose su texto por inserción tras

«Comunidad Autónoma» de la expresión «en función de las disponibilidades de espectro radioeléctrico» que con texto semejante existía y se suprime al final de la Disposición.

— Disposición Adicional Segunda (nueva): Se incorpora por la aprobación de la enmienda núm. 44 del G.P. Popular, del siguiente tenor:

Disposición Adicional Segunda

Se añade una Disposición Adicional Segunda con el siguiente texto:

«La letra b) del apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, quedará redactada como sigue:

“Si se trata de personas jurídicas que tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones serán nominativas. La participación en el capital de las sociedades concesionarias de personas físicas o jurídicas residentes o nacionales de países que no sean miembros de la Unión Europea, no podrá superar el 25 por ciento del mismo, excepto en los supuestos en que pueda aplicarse el principio de reciprocidad.”»

— Disposición Adicional Tercera (nueva): Se incorpora por la aprobación de la enmienda núm. 45 del G.P. Popular y posterior enmienda «in voce», una Disposición Adicional Nueva que sería Tercera con el siguiente contenido:

Disposición Adicional Tercera

Se añade una Disposición Adicional Tercera con el siguiente texto:

«Por orden del Ministro de Fomento, se desarrollarán la estructura y las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La entidad pública empresarial de la Red Técnica Española de Televisión, a la que se refiere la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, podrá afectar sus activos a las funciones que realice para el análisis, el estudio y el fomento de la introducción, en la sociedad española, de las redes y servicios avanzados de telecomunicaciones.»

— Disposición Transitoria: La enmienda núm. 46 del G.P. Popular aprobada implica una sustitución parcial en la letra a) de la Disposición Transitoria, pues donde decía: «la emisión en abierto del evento del que posee los derechos,», pasa a decir «la emisión en abierto del evento para el que tenga los derechos,».

— Disposición Final Tercera (nueva): Por aprobación de la enmienda núm. 47 del G.P. Popular se incorpora una Disposición Final Tercera del siguiente tenor:

Disposición Final Tercera

Se incorpora una Disposición Final Tercera con el siguiente texto:

«Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado.”»

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 25/1994, DE 12 DE JULIO, POR LA QUE SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 89/552/CEE, SOBRE LA COORDINACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVAS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

Exposición de motivos

La Directiva 97/36/CE, de 30 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, otorga a éstos, en su artículo 2.º, un plazo de dieciocho meses para su incorporación a su ordenamiento jurídico.

Para que España pueda cumplir con esta obligación, se hace preciso modificar la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se trasladó al derecho español la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre.

La modificación, no obstante, no puede limitarse a la mera incorporación mecánica del contenido de la Directiva 97/36/CE. Los cambios producidos en la regulación del sector, la propia evolución de la realidad audiovisual en España, la existencia de nuevas prácticas tecnológicas y comerciales y la constatación de que algunos preceptos de la Ley 25/1994 resultaban imprecisos o se apartaban de los criterios fijados por la Unión Europea, han determinado la conveniencia de aprovechar la aprobación de esta disposición para introducir adaptaciones en la vigente normativa.

En primer lugar, se han modificado ciertos aspectos de la Ley 25/1994, modificaciones que hubiera sido preciso acometer, con independencia de la aprobación o no de la nueva Directiva sobre Televisión sin Fronteras.

Así, se sustituye en el articulado toda alusión a las «entidades que prestan servicio público de televisión» por una más general a los «operadores de televisión», evitando la referencia al carácter de servicio público, ya que, a diferencia de lo que ocurría en el momento de la aprobación de la Ley 25/1994, desde la entrada en vigor de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, existen en España servicios de televisión que no tienen la consideración de servicio público pero a los que la Directiva europea no excusa del cumplimiento de las obligaciones impuestas en ella, por lo que no podían ser excluidos del ámbito de aplicación de la Ley.

Esta ampliación objetiva del ámbito de aplicación de la Ley 25/1994, se compensa parcialmente al excluir a las televisiones locales de las obligaciones impuestas en el Capítulo II (Cuotas) de acuerdo con el artículo 1.º, 10 de la Directiva 97/36/CE.

Se habilita, no obstante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º, 1 de la Directiva 89/552/CEE modificado por el 1.º, 4) de la Directiva 97/36/CE, a las Comunidades Autónomas para que adopten medidas activas de protección de su lengua propia.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Por otra parte, al elaborar la Ley 25/1994, el legislador español interpretó que cabían dos criterios para determinar la jurisdicción estatal competente; a saber: el lugar de establecimiento del operador (criterio económico) o el lugar desde donde se produjera la emisión (criterio técnico). Se optó por la segunda de las soluciones en el artículo 2 de la Ley 25/1994, al establecer su ámbito de aplicación.

La Comisión Europea ha considerado que sólo es aplicable el criterio del lugar de establecimiento (interpretación que ha sido ratificada por sentencia del Tribunal Europeo de Justicia en el asunto C222/94, Comisión contra el Reino Unido) y la nueva Directiva ha reforzado de forma expresa este criterio de la Comisión, que ha sido incorporado a la Ley española.

Igualmente, se ha trasladado a la Ley española, en su artículo 4, el reconocimiento de la libertad de retransmisión, incluido en la Directiva 89/552/CEE, pero que la Ley 25/1994 no recogía.

Se ha modificado la redacción del artículo 4.º, de acuerdo con la reciente jurisprudencia europea (asunto C-11/94 fallado por el Tribunal Europeo de Justicia, asunto C-14/96 fallado por el Tribunal de Primera Instancia Europeo), para excluir claramente cualquier tipo de intervención administrativa previa que tenga por objeto controlar la adecuación de las emisiones transfronterizas a la normativa comunitaria o a la legislación del correspondiente Estado miembro.

Esta nueva redacción, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 2 bis de la Directiva 89/552/CEE, modificado por el artículo 1.º, 3) de la Directiva 97/36/CE, deja abierta la posibilidad de una intervención de la Administración española en caso de violación reiterada y sistemática del artículo 17 de la Ley (protección al menor), equivalente a los artículos 22 y 22 bis de la Directiva.

Por lo que afecta a la incorporación de la Directiva 97/36/CE, en el Capítulo II, sólo se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 5.º de la Ley española, que establece el principio de reciprocidad para el reconocimiento del carácter europeo de las obras audiovisuales, y se elimina el artículo 8, que recogía un calendario orientativo de explotación de obras cinematográficas, no modificándose el régimen de cuotas de emisión, que no ha sufrido modificación en la nueva Directiva.

En el Capítulo III, que regula el régimen de la publicidad y el patrocinio televisivos, se da un tratamiento específico a la televenta como fenómeno distinto de la publicidad y se califican los anuncios de autopromoción de los servicios de televisión como una forma de publicidad, y, en general, se tiende a flexibilizar y a aligerar las obligaciones impuestas a los operadores de televisión en la Directiva 89/552/CEE. En el citado capítulo, se autoriza, con restricciones, el patrocinio por parte de laboratorios farmacéuticos (artículo 15.º de la Ley). Se introduce,

Por lo que afecta a la incorporación de la Directiva 97/36/CE, en el Capítulo II, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 5.º de la Ley española, que establece el principio de reciprocidad para el reconocimiento del carácter europeo de las obras audiovisuales, y se elimina el artículo 8, que recogía un calendario orientativo de explotación de obras cinematográficas.

En este mismo Capítulo, si bien no se modifica el régimen de cuotas de emisión, que no ha sufrido alteración en la nueva Directiva, se da un nuevo impulso a la promoción de la industria audiovisual española y europea, al establecer la obligación de que los operadores de televisión destinen un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión de igual procedencia.

En el Capítulo III, que regula el régimen de la publicidad y el patrocinio televisivos, se da un tratamiento específico a la televenta como fenómeno distinto de la publicidad y se califican los anuncios de autopromoción de los servicios de televisión como una forma de publicidad, y, en general, se tiende a flexibilizar y a aligerar las obligaciones impuestas a los operadores de televisión en la Directiva 89/552/CEE. En el citado Capítulo, se autoriza, con restricciones, el patrocinio por parte de laboratorios farmacéuticos (artículo 15.º de la Ley). Se introdu-

igualmente, un nuevo artículo 14.º por el que se permite y regula el funcionamiento de cadenas de televisión dedicadas exclusivamente a la televenta o a la autopromoción y se amplía el tiempo máximo dedicado a la televenta, siempre que ésta se emita formando bloques de determinadas características.

Siguiendo la Directiva 97/36/CE, en el Capítulo IV de la Ley, relativo a la protección de los menores, se introducen unas mínimas modificaciones, fundamentalmente para dar entrada a un tratamiento independiente a la televenta y, en el Capítulo VI (antes Capítulo V), sobre régimen sancionador, se incorpora expresamente el procedimiento para que terceros interesados, incluidos los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, puedan reclamar en caso de posible incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

La traslación al derecho interno de la Directiva 97/36/CEE, de 30 de junio, ha determinado la incorporación de una disposición adicional segunda para recoger el apartado 3 del artículo 3 bis de la Directiva 89/552/CEE modificada por la Directiva 97/36/CE, que obliga al Estado español a incorporar el principio del reconocimiento mutuo en la regulación del ejercicio de los derechos exclusivos sobre acontecimientos de interés general para el público de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Pero, además, la necesidad de modificar la Ley 25/1994, para dar cumplimiento a los compromisos del Estado español dentro de la Unión Europea, ha aconsejado aprovechar la ocasión para rectificar ciertas imprecisiones en la actual redacción del texto de la Ley vigente que podían dar lugar a conflictos de interpretación y para limitar la consolidación de ciertas prácticas, como la denominada contraprogramación de los operadores de televisión, reconociendo los derechos de los usuarios, en cuanto telespectadores, a recibir una información adecuada y verídica sobre la programación prevista.

Las restantes modificaciones son, en general, menores, siendo las más significativas las siguientes:

a) Se modifican algunos preceptos que, en su aplicación concreta, han mostrado ser imprecisos (tal como ha ocurrido con la definición de publicidad encubierta del hasta ahora vigente artículo 3.d), o no recoger nuevas actividades, como la de la publicidad virtual.

b) Se regulan expresamente, en el artículo 11, otras formas de publicidad como las telepromociones y los telerreportajes que, siendo utilizadas habitualmente por las televisiones, no estaban ni autorizadas ni prohibidas por la Ley de 1994, y a las cuales debían aplicarse por analogía las reglas previstas en la Ley.

c) Se altera la redacción de los artículos 13.º y 14.º (que pasarán a ser los artículos 12.º y 13.º) con objeto de clarificar algunos de los supuestos a los que se aplican reglas especiales en materia de interrupciones comerciales (retransmisiones deportivas sin interrupciones programadas, como competiciones ciclistas o automovilísticas).

d) Se han actualizado las sanciones pecuniarias y se ha incorporado la posibilidad de sancionar con la pérdida de la licencia de emisión, en el caso de infracciones particularmente graves.

ce, igualmente, un nuevo artículo 14.º por el que se permite y regula el funcionamiento de cadenas de televisión dedicadas exclusivamente a la televenta o a la autopromoción y se amplía el tiempo máximo que puede destinarse a la televenta, cuando ésta se lleve a cabo dentro de programas que cumplan determinados requisitos.

a) Se modifican algunos preceptos que, en su aplicación concreta, han mostrado ser imprecisos (tal como ha ocurrido con el hasta ahora vigente artículo 3. d) que define la publicidad encubierta), o no recogían nuevas formas de publicidad como la virtual.

d) Se han actualizado las sanciones pecuniarias y se ha incorporado la posibilidad de sancionar con la pérdida de la licencia de emisión las infracciones particularmente graves.

e) Finalmente, se modifica la numeración de los artículos de la redacción inicial de la Ley de 1994 para mantenerlos correlativos

En definitiva, se ha querido conjugar un triple interés: 1.º Asumir por el ordenamiento jurídico español la nueva Directiva comunitaria. 2.º Regular, con mayor claridad, la actividad televisiva, y 3.º Garantizar los derechos de los usuarios frente a determinadas formas de publicidad abusivas o perniciosas para sus legítimos intereses.

Artículo único. Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio

Se modifica la Ley 25/1994, de 12 de julio, en los siguientes aspectos:

UNO

Se da nueva redacción al artículo 1, con el texto siguiente:

«Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto:

1.º Establecer el régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción de las emisiones televisivas entre los Estados de la Unión Europea;

2.º Fomentar el desarrollo de determinadas producciones televisivas;

3.º Regular la publicidad televisiva, en todas sus formas.

4.º Regular el patrocinio televisivo;

5.º Defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

Lo previsto en esta Ley no impide la aplicación de la legislación específica en materia de sanidad, medicamentos y productos sanitarios, de protección de los consumidores y usuarios y de publicidad.»

DOS

Se modifica el artículo 2, en los siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado 1, con el texto siguiente:

«1. Esta Ley se aplica a las emisiones de televisión realizadas por los operadores de televisión establecidos en España, o que, no estando bajo la jurisdicción de ningún país miembro de la Unión Europea, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el apartado tercero.»

2. Se crean dos nuevos apartados, con los números 2 y 3 y el siguiente texto:

«2. Se consideran establecidos en España los operadores de televisión que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

e) Finalmente, se modifica la numeración de los artículos de la redacción inicial de la Ley de 1994 para mantener su correlación.

3.º Regular la publicidad televisiva, en todas sus formas;

a) Que tengan su sede central en España y las decisiones editoriales sobre la programación se adopten en territorio español o trabaje en él una parte significativa de su personal.

b) Que, teniendo su sede central en otro país miembro de la Unión Europea, sin que trabaje en él, sino en España, una parte significativa de su personal, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en este último país.

c) Que, teniendo su sede central en España y adoptándose las decisiones editoriales sobre programación en otro país miembro de la Unión Europea, o viceversa, y ni en España ni en ese otro país trabaje una parte significativa de su personal, se haya comenzado a emitir por primera vez desde España y se mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía española.

d) Que teniendo su sede central en un país no miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en España y en este país trabaje una parte significativa de su personal.

Para la aplicación de las previsiones contenidas en los precedentes apartados, sólo se considerará el personal del operador que específicamente se dedique a actividades de televisión, tal como se encuentran definidas éstas en el apartado a) del artículo 3.

3. A efectos de esta ley, se consideran bajo jurisdicción española las emisiones de televisión realizadas por operadores de televisión establecidos en un país no miembro de la Unión Europea, en los siguientes supuestos:

a) Cuando utilicen una frecuencia concedida por la Administración española,

b) Cuando, sin utilizar una frecuencia concedida por la Administración española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, utilicen la capacidad de satélite cuya explotación se haya reservado a España,

c) Cuando, sin utilizar una frecuencia concedida por la Administración Española o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea ni la capacidad de satélite reservada a cualquiera de estos países, utilicen, para su conexión con el referido satélite, un enlace ascendente situado en territorio español.»

3. El apartado número 2 pasa a ser el número 4, con el siguiente texto:

«4. A las emisiones de televisión destinadas exclusivamente a ser captadas en el territorio de Estados que no sean miembros de la Unión Europea y que no puedan ser recibidas, directa ni indirectamente, por el público en un Estado integrante de la Unión Europea, sólo les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, y en el capítulo IV de esta Ley.»

4. Se crea un nuevo apartado, con el número 5, y el siguiente texto:

«5. El Capítulo II de esta Ley no será de aplicación a las emisiones de televisión de cobertura local que no formen parte de una red nacional.

a) Que tengan su sede principal en España y las decisiones editoriales sobre la programación se adopten en territorio español o trabaje en él una parte significativa de su personal.

b) Que, teniendo su sede principal en otro país miembro de la Unión Europea, sin que trabaje en él, sino en España, una parte significativa de su personal, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en este último país.

c) Que, teniendo su sede principal en España y adoptándose las decisiones editoriales sobre programación en otro país miembro de la Unión Europea, o viceversa, y no trabajando en España ni en ese otro país una parte significativa de su personal, hayan comenzado a emitir por primera vez desde España y mantengan un vínculo estable y efectivo con la economía española.

d) Que teniendo su sede principal en un país no miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en España y en este país trabaje una parte significativa de su personal.

Para la aplicación de las previsiones contenidas en los precedentes apartados, sólo se considerará el personal del operador que específicamente se dedique a actividades de televisión, tal como se encuentran definidas éstas en la letra a) del artículo 3.

No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán introducir normas de contenido equivalente al de las previstas en ese Capítulo, con objeto de promover la producción audiovisual en su lengua propia, en los servicios de televisión local bajo su competencia.»

TRES

Se modifica el artículo 3, en los siguientes términos:

1. Se crea un nuevo apartado, con la letra b) y el siguiente texto:

«b) Operador de televisión: La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva con arreglo al apartado a) y que la transmita o la haga transmitir por un tercero.»

2. El apartado b) pasa a ser apartado c) con el texto siguiente:

«c) Publicidad por televisión, cualquier forma de mensaje televisado emitido por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover la contratación de bienes muebles o inmuebles o de servicios de cualquier tipo.

Los anuncios dedicados a la autopromoción tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de publicidad.

También se considerará publicidad, cualquier forma de mensaje emitido por cuenta de terceros para promover determinadas actitudes o comportamientos entre los telespectadores.»

3. El apartado c) pasa a ser apartado d) con la siguiente redacción:

«d) Publicidad encubierta: Aquella forma de publicidad que suponga la presentación verbal, visual o sonora, dentro de los programas, de los bienes, los servicios, el nombre, la marca, la actividad o los elementos comerciales propios de un empresario que ofrezca bienes y servicios y que tenga, de manera intencionada por parte del operador de televisión, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a su naturaleza.

En particular, la presentación de los bienes, los servicios, el nombre, la marca, las actividades o los elementos propios se considerará intencionada y, por consiguiente, tendrá el carácter de publicidad encubierta, si se hiciese a cambio de una remuneración, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

No tendrá esta consideración, la presentación que se haga en acontecimientos abiertos al público organizados por terceras personas y cuyos derechos de emisión televisiva se hayan cedido a un operador de televisión, cuando la participación de este último se limite a la mera retransmisión del evento y sin que se produzca una desviación intencionada para realzar el carácter publicitario.»

4. Los apartados identificados con las letras d), e) y f) pasan a ser respectivamente apartados e), f) y g), con el mismo texto.

TRES

Se modifica el artículo 3, en los siguientes términos:

1. Se crea una nueva letra b) con el siguiente texto:

«b) Operador de televisión: La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva con arreglo a la letra a) y que la transmita o la haga transmitir por un tercero.»

2. La letra b) pasa a ser letra c) con el texto siguiente:

«c) Publicidad por televisión: Cualquier forma de mensaje televisado emitido, mediante contraprestación y por encargo de una persona física o jurídica, pública o privada, en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover la contratación de bienes muebles o inmuebles o de servicios de cualquier tipo.

Los mensajes dedicados a la autopromoción tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de publicidad.

3. La letra c) pasa a ser letra d) con la siguiente redacción:

«d) Publicidad encubierta: Aquella forma de publicidad que suponga la presentación verbal, visual o sonora, dentro de los programas, de los bienes, los servicios, el nombre, la marca, la actividad o los elementos comerciales propios de un empresario que ofrezca bienes y servicios y que tenga, por intención del operador de televisión, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a su naturaleza.

En particular, la presentación de los bienes, los servicios, el nombre, la marca, las actividades o los elementos comerciales propios de un tercero se considerará intencionada y, por consiguiente, tendrá el carácter de publicidad encubierta, si se hiciese a cambio de una remuneración, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

4. Las letras d), e) y f) pasan a ser respectivamente letras e), f) y g), con el mismo texto.

5. Se crea un nuevo apartado, con la letra h) y el siguiente texto:

«h) Televenta: La radiodifusión televisiva de ofertas directas al público destinada al suministro de productos o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones, a cambio de una remuneración.»

CUATRO

Se da nueva redacción al artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Libertad de recepción.

Se garantiza la libertad de recepción y de retransmisión dentro del territorio nacional de las emisiones de televisión de operadores bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que no interfieran técnicamente las que realicen regularmente las emisoras españolas ni vulneren las normas españolas relativas a materias distintas de las reguladas en esta Ley.

El párrafo anterior no será de aplicación en el caso de emisiones que durante un período de doce meses, hayan violado en más de dos ocasiones, y así se haya puesto de manifiesto en los correspondientes expedientes abiertos por el Ministerio de Fomento, lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de esta Ley. En dicho supuesto, el Estado español ejercerá, en su caso, las facultades que le otorga la normativa comunitaria aplicable.»

CINCO

Se modifica la redacción del artículo 5 en los siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado 1, con el siguiente texto:

«Los operadores de televisión deberán reservar el 51 por ciento de su tiempo de emisión anual a la difusión de obras audiovisuales europeas.

Para el cumplimiento de esta obligación, deberán destinar como mínimo, cada año el 5 por ciento de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, a la financiación de Largometrajes Cinematográficos y Películas para Televisión Europeas.»

2. Se da nueva redacción al apartado 4, con el siguiente texto:

«4. Igualmente, tendrán la consideración de obras europeas, las originarias de Estados terceros europeos, distintos de los mencionados en el apartado anterior, con los que la Unión Europea haya celebrado acuerdos relativos al sector audiovisual, siempre que, al menos, un 51 por ciento del total de autores, intérpretes, técnicos u otros trabajadores que participen en ellas, residan en alguno de los Estados aludidos en el apartado anterior.»

5. Se crea una nueva letra h) con el siguiente texto:

«h) Televenta: La radiodifusión televisiva de ofertas directas al público para la adquisición o el arrendamiento de toda clase de bienes y derechos o la contratación de servicios, a cambio de una remuneración.»

El párrafo anterior no será de aplicación en el caso de emisiones que durante un período de doce meses, hayan violado en más de dos ocasiones, y así se haya puesto de manifiesto en los correspondientes expedientes tramitados por el Ministerio de Fomento, lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de esta Ley. En dicho supuesto, el Estado español ejercerá, en su caso, las facultades que le otorga la normativa comunitaria aplicable.»

Para el cumplimiento de esta obligación, deberán destinar, cada año, como mínimo el 5 por ciento de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, a la financiación de largometrajes cinematográficos y de películas para televisión de productores europeos.»

3. Se crean dos nuevos apartados, con los números 5 y 6 y el siguiente texto:

«5. Los números 3 y 4 de este artículo, sólo serán de aplicación a las obras originarias de terceros Estados, firmantes o no del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza, a condición de que las de los Estados miembros de la Unión Europea no sean objeto de medidas discriminatorias en los terceros Estados de que se trate.

6. Las obras que no sean consideradas europeas, de acuerdo con los apartados anteriores, pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países, se considerarán europeas, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los primeros.»

4. El apartado número 5 pasa a ser apartado número 7, con el mismo texto.

SEIS

Se sustituye la actual redacción del artículo 6 por la siguiente:

«Artículo 6. Obras europeas de productores independientes.

Los operadores de televisión, dentro del período de tiempo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, reservarán un mínimo del diez por ciento de su tiempo total de emisión a obras europeas de productores independientes de las entidades de televisión, de las que más de la mitad deberán haber sido producidas en los últimos cinco años.»

SIETE

1. El artículo 7 pasa a ser apartado 1 del mismo artículo, con la redacción siguiente:

«1. A los efectos de los artículos anteriores de este Capítulo, no se computará como tiempo de emisión el dedicado a informaciones, transmisiones deportivas, concursos o juegos, publicidad, televenta y servicios de teletexto.»

2. Se crea un nuevo apartado, con el número 2, en el artículo 7, con el siguiente texto:

«2. A los mismos efectos, en los servicios de pago para las emisiones de televisión de un operador que se contraten de forma conjunta e inseparable dentro de una determinada oferta, las disposiciones de los citados artículos se aplicarán a su tiempo total de emisión.»

«5. Los apartados 3 y 4 de este artículo, sólo serán de aplicación a las obras originarias de terceros Estados, firmantes o no del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza, a condición de que las de los Estados miembros de la Unión Europea no sean objeto de medidas discriminatorias en aquéllos.

6. Las obras que no sean consideradas europeas, de acuerdo con los apartados anteriores, pero que se hayan producido en el marco de tratados bilaterales de coproducción celebrados entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países, se considerarán europeas, siempre que la participación de los coproductores comunitarios en la financiación del coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los primeros.»

Los operadores de televisión, dentro del período de tiempo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, reservarán un mínimo del diez por ciento de su tiempo total de emisión a obras europeas de productores independientes respecto de las entidades de televisión, de las que más de la mitad deberán haber sido producidas en los últimos cinco años.»

OCHO

Se suprime el actual artículo 8.

NUEVE

Se sustituye la rúbrica del Capítulo III por la siguiente:

«Capítulo III: De la publicidad en televisión, la televenta y el patrocinio televisivo.»

DIEZ

Dentro del Capítulo III, el artículo 9 pasa a ser artículo 8 y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Publicidad y televenta ilícitas.

1. Además de las formas de publicidad indicadas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, son ilícitas, en todo caso, la publicidad por televisión y la televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social.

Igualmente, son ilícitas la publicidad y la televenta que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.

Tendrán la misma consideración la publicidad y la televenta que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.

2. La publicidad y la televenta no deberán utilizar técnicas subliminales, entendiéndose por tales las que contienen los elementos que se recogen en la citada Ley General de Publicidad para definir la publicidad subliminal.»

ONCE

El artículo 10 pasa a ser artículo 9 y queda modificado en los términos siguientes:

1. Se modifica la rúbrica del artículo, que queda redactada de la siguiente manera:

«Artículo 9. Publicidad y televenta prohibidas.»

2. Se modifica el apartado 1.a) del artículo, que queda como sigue:

«a) Cualquier forma directa o indirecta, de publicidad y de televenta de cigarrillos y demás productos del tabaco.»

3. Se modifica el apartado 1.b) que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Cualquier forma directa o indirecta de publicidad de medicamentos y tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el territorio nacional.»

4. Se crea un nuevo apartado d) en el número 1 del artículo, del siguiente tenor:

«d) La televenta de medicamentos, tratamientos médicos y productos sanitarios.»

5. Se modifica el apartado 2 del artículo, que queda redactado como sigue:

«2. Quedan prohibidas la publicidad y la televenta encubiertas.»

DOCE

El artículo 11 pasa a ser artículo 10 y queda modificado en los términos siguientes:

1. Se modifica la rúbrica del artículo, que queda redactada de la siguiente manera:

«Artículo 10. Publicidad y televenta de bebidas alcohólicas.»

2. Se crea en el artículo un nuevo apartado con el número 1 con el siguiente texto:

«1. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y de televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales.»

3. El actual artículo 11 pasa a ser el apartado 2 del artículo 10 con el siguiente texto:

«2. La publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:

a) No podrán estar dirigidas específicamente a las personas menores de edad, ni en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.

b) No deberán asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o de la conducción de vehículos ni, dar impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos.

c) No deberán estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.»

4. Se crea un nuevo apartado, con el número 3, con el siguiente texto:

4. Se crea una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo, del siguiente tenor:

2. Se crea en el artículo un nuevo apartado con el número 1, con el siguiente texto:

a) No podrán estar dirigidas específicamente a las personas menores de edad ni, en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.

4. Se suprime este apartado.

«3. Queda prohibida la televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales. La televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los principios enumerados en el apartado anterior.»

TRECE

El artículo 12 pasa a ser artículo 11 y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Identificación y colocación de la publicidad y los anuncios de televenta.

1. La publicidad y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente de los programas gracias a medios ópticos o acústicos.

2. Los anuncios publicitarios y de televenta se emitirán de forma agrupada. Sólo excepcionalmente se emitirán anuncios publicitarios y de televenta aislados.

3. La publicidad televisiva y los anuncios de televenta deberán insertarse entre los programas.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, podrán también realizarse interrupciones comerciales para insertar publicidad y anuncios de televenta dentro de los programas siempre que no perjudiquen su unidad ni desmerezcan el valor o la calidad de éstos y su emisión se realice teniendo en cuenta las propias pausas naturales del programa, su duración y su naturaleza, y de modo que, en ningún caso, se perjudiquen los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se produzcan.

4. La emisión de publlirreportajes, telepromociones y, en general, aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá llevar, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación de “publicidad”.

5. Queda prohibida la emisión de mensajes publicitarios y de televenta, utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, durante el desarrollo de los programas, excepto en el caso de emisiones deportivas durante las cuales será posible únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que la misma no perturbe la visión del acontecimiento ni se empleen transparencias que ocupen más de una sexta parte de la pantalla.

Estos mensajes serán exclusivamente literarios y no podrán contener otras imágenes reales ni de animación que el logotipo estático de la marca.»

CATORCE

El artículo 13 pasa a ser artículo 12, modificado en los siguientes términos:

1. Se sustituye el apartado 1 por dos nuevos apartados, números 1 y 2, con el siguiente texto:

1. La publicidad y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente de los programas, a través de medios ópticos o acústicos.

No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, también podrá insertarse publicidad y anuncios de televenta interrumpiendo los programas, siempre que no se perjudique su unidad ni se desmerezca el valor o la calidad de éstos y las interrupciones se realicen teniendo en cuenta las propias pausas naturales del programa, su duración y su naturaleza, y de modo que, en ningún caso, se perjudiquen los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se produzcan.

4. En la emisión de publlirreportajes, telepromociones y, en general, de aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación “publicidad”.

5. En las emisiones deportivas, podrán insertarse mensajes publicitarios y de televenta, utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que no se perturbe la visión del acontecimiento ni se empleen transparencias que ocupen más de una sexta parte de la pantalla.

Estos mensajes consistirán, exclusivamente, en textos escritos y no podrán contener otras imágenes reales ni de animación que el logotipo estático de la marca.»

«1. En los programas compuestos de partes autónomas sólo podrá insertarse la publicidad y los anuncios de teletienda entre aquellas partes autónomas.

2. En las emisiones o programas deportivos o de acontecimientos o espectáculos de estructura similar, que cuenten con intervalos de tiempo entre cada una de las partes que los compongan, sólo podrá insertarse la publicidad y los anuncios de teletienda durante estos intervalos.

Para las emisiones deportivas a las que no sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá la regla fijada en el párrafo primero del apartado 3, con la salvedad de que no podrán realizarse interrupciones comerciales en los momentos de máximo interés del acontecimiento retransmitido.

Podrán insertarse, igualmente, publicidad y anuncios de teletienda en las emisiones deportivas en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido, siempre que esta detención tenga una duración programada.»

2. El apartado número 2 pasa a ser apartado número 3 con el siguiente texto:

«3. En los programas de naturaleza distinta a la de los señalados en los números anteriores, las interrupciones comerciales sucesivas para la inserción de publicidad o anuncios de teletienda dentro de los programas deberán estar separadas por períodos de tiempo de veinte minutos como mínimo, sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados siguientes.

El lapso de tiempo que transcurra entre las interrupciones comerciales situadas antes o después de un programa y las primeras o últimas interrupciones comerciales dentro de aquél, podrá ser inferior a veinte minutos.

Por una sola vez dentro de cada programa, el lapso de tiempo entre dos interrupciones comerciales podrá también ser inferior a veinte minutos, pero no menor a quince minutos, para respetar las pausas naturales del mismo.»

3. El apartado número 3 pasa a ser apartado número 4, con el siguiente texto:

«4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos cuya duración programada de transmisión sea superior a cuarenta y cinco minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada período completo de cuarenta y cinco minutos, autorizándose, además, otra interrupción si la duración total programada de la transmisión excede al menos en veinte minutos de dos o varios de los períodos temporales iniciales citados. Estas interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra, de la que no podrán omitirse los títulos de crédito.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las series, seriales y emisiones de entretenimiento, a las cuales será de aplicación lo dispuesto, en su caso, en los restantes apartados de este artículo.»

Para las emisiones deportivas a las que no sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá la regla fijada en el párrafo primero del apartado 3, con la salvedad de que no podrán interrumpirse para emitir publicidad y anuncios de teletienda en los momentos de máximo interés del acontecimiento retransmitido.

«3. En los programas de naturaleza distinta a la de los señalados en los apartados anteriores, las interrupciones sucesivas para la inserción de publicidad y anuncios de teletienda dentro de los programas deberán estar separadas por períodos de tiempo de veinte minutos como mínimo, sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados siguientes.

El lapso de tiempo que transcurra entre la emisión de la publicidad y la teletienda anterior o posterior a un programa y las primeras o últimas interrupciones para insertar publicidad y anuncios de teletienda dentro de aquél, podrá ser inferior a veinte minutos.

Por una sola vez dentro de cada programa, el lapso de tiempo entre dos períodos dedicados a la publicidad y los anuncios de teletienda podrá también ser inferior a veinte minutos, pero no menor a quince minutos, para respetar las pausas naturales del mismo.»

«4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, cuya duración programada de transmisión sea superior a cuarenta y cinco minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada período completo de cuarenta y cinco minutos, autorizándose, además, otra interrupción si la duración total programada de la transmisión excede al menos en veinte minutos de dos o más de los períodos temporales iniciales citados. Estas interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra, de la que no podrán omitirse los títulos de crédito.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las series, seriales y emisiones de entretenimiento, a las cuales será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los restantes apartados de este artículo.»

4. El apartado número 4 pasa a ser apartado número 5, con el siguiente texto:

«5. Los programas informativos, documentales, religiosos e infantiles no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni la televenta, salvo cuando su duración programada sea superior a treinta minutos, en cuyo caso se aplicará lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.»

5. El apartado número 5 pasa a ser apartado número 6, con el siguiente texto:

«6. No podrá insertarse publicidad ni televenta en la emisión de servicios religiosos.»

6. El apartado número 6 pasa a ser apartado número 7 con el mismo texto.

7. Se suprime el apartado número 7.

8. Se modifica el apartado número 8, que queda como sigue:

«8. En todo caso, las emisiones deberán realizarse en las condiciones técnicas que señale la norma técnica para la difusión de las señales de televisión, sin incumplir ésta durante las interrupciones comerciales dedicadas a la publicidad y la televenta.»

QUINCE

El artículo 14 pasa a ser artículo 13 y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Tiempo de transmisión publicitaria y de televenta.

1. El tiempo de transmisión dedicado a anuncios publicitarios no será superior al quince por ciento del tiempo diario de emisión.

El tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios, a la televenta o a otras formas de publicidad, con exclusión de los bloques de televenta regulados en el apartado 3 de este artículo, no superará el veinte por ciento del tiempo diario de emisión.

2. El tiempo de transmisión dedicado a anuncios publicitarios y de televenta dentro de cada período de una hora natural, no deberá ser superior a 12 minutos y, en ningún caso, podrá superar los 17 minutos computando el tiempo dedicado a otras formas de publicidad dis-

«8. Durante los periodos dedicados a la publicidad y a los anuncios de televenta, las condiciones técnicas de emisión de la señal deberán, en todo caso, respetar los parámetros establecidos en la norma técnica aplicable al medio de transmisión de que se trate. Los operadores habilitados para la difusión de la señal de televisión deberán adoptar las medidas necesarias para que, en ningún caso, los procesos de tratamiento de las señales originarias produzcan en el telespectador un efecto de incremento sonoro notoriamente perceptible, respecto de la emisión inmediatamente anterior.

Por orden del Ministro de Fomento, se podrán establecer nuevos parámetros técnicos a los que deberán ajustarse los servicios de difusión de televisión, con objeto de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior.»

El artículo 14 pasa a ser artículo 13 y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta.

1. El tiempo total dedicado a la emisión de publicidad en todas sus formas y a la televenta, con exclusión de los programas de televenta regulados en el apartado 3 de este artículo, no será superior al veinte por ciento del tiempo diario de emisión.

El tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios no podrá superar el quince por ciento del tiempo total diario de emisión.

2. Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en todas sus formas y a los anuncios de televenta, no podrá ser superior a diecisiete minutos.

tintas de los anuncios y los anuncios dedicados a la promoción de la propia programación.

3. Los bloques destinados a la televenta difundidos por una cadena no dedicada exclusivamente a esta actividad, tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos.

El número máximo de bloques de televenta diarios será de ocho. Su duración total no habrá de ser superior a tres horas al día. Deberán identificarse como tales, con toda claridad, por medios ópticos o acústicos.

4. A efectos del presente artículo, no tendrán la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente.»

DIECISÉIS

Se introduce un nuevo artículo con el número 14 y el siguiente texto:

«Artículo 14. Canales de televenta y autopromoción.

1. Las limitaciones temporales impuestas a la televenta en el artículo 13, no serán de aplicación en los canales de televisión dedicados exclusivamente a esta actividad.

Dichos canales podrán emitir publicidad en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Sin embargo, no les será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 13.

Para poder acogerse al régimen previsto en este apartado, los canales citados no podrán emitir programas distintos de los de televenta y publicidad.

2. Las limitaciones temporales impuestas a la publicidad en el artículo 13, no serán de aplicación a aquella que consista en autopromoción en los canales de televisión dedicados exclusivamente a la promoción de productos o servicios del titular del canal.

Dichos canales podrán emitir publicidad ajena, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley para la publicidad en general.

Para poder acogerse a este apartado, los canales a los que se refiere no podrán emitir programas distintos destinados a la autopromoción y publicidad por cuenta de terceros.»

DIECISIETE

El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Patrocinio televisivo.

Respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios y de televenta, excluida la autopromoción, no podrá superar los doce minutos durante el mismo período.

3. Cada canal de televisión podrá dedicar hasta tres horas al día a la emisión de programas de televenta. Estos programas tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos y deberán identificarse como tales, con toda claridad, por medios ópticos o acústicos.

El número máximo diario de programas de televenta, difundidos por un canal de televisión no dedicado exclusivamente a esta actividad, será de ocho.

4. A efectos del presente artículo, no tendrán la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, ni los realizados por el operador de televisión en relación con sus propios programas o con los productos directamente vinculados con ellos.»

1. Las limitaciones temporales impuestas a la televenta en el artículo 13, no serán de aplicación a los canales de televisión dedicados exclusivamente a esta actividad.

Para que les resulte de aplicación el régimen previsto en este apartado, los canales citados no podrán emitir programas distintos de los de televenta y publicidad.

2. Las limitaciones temporales impuestas a la publicidad en el artículo 13, no serán de aplicación a la relativa a la promoción de productos o servicios del titular del canal, en los canales de televisión dedicados exclusivamente a ello.

Para poder acogerse a lo dispuesto en este apartado, los canales a los que se refiere no podrán emitir programas distintos de los destinados a la autopromoción y a la publicidad por cuenta de terceros.

3. El Capítulo II de la presente Ley no resultará de aplicación a los canales de televisión regulados en los dos apartados anteriores.»

1. Los programas de televisión patrocinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) La acción de patrocinio y el patrocinador habrán de estar claramente identificados como tales mediante el nombre, el logotipo, la marca, u otros signos distintivos de aquél, al principio, al final de su emisión, o en los dos momentos.

La acción de patrocinio y el patrocinador podrán identificarse también en las interrupciones publicitarias, así como en el transcurso del programa patrocinado siempre que ello se haga de forma esporádica y sin perturbar el desarrollo del programa.

Esta identificación no podrá incluir mensajes publicitarios destinados a promover de forma directa o expresa, la compra o contratación de productos o servicios del patrocinador o de un tercero.

b) El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán, en ningún caso, ser influidos por el patrocinador de tal forma que se atente contra la independencia editorial del operador de televisión, ni contener mensajes que inciten a la compra o contratación de sus productos o servicios o de los de un tercero, mediante referencias concretas de promoción a dichos productos o servicios, excepto durante las interrupciones comerciales reguladas en los artículos 11 y 12.

2. Los programas de televisión no podrán ser patrocinados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de productos o la realización de servicios cuya publicidad esté prohibida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta Ley. No obstante, se autoriza el patrocinio de programas televisivos por parte de entidades que fabriquen, distribuyan o vendan medicamentos, productos sanitarios o tratamientos médicos, siempre que sólo se haga mención al nombre de la entidad patrocinadora, sin referencia a los productos o servicios que ofrezca.

3. No podrán patrocinarse programas informativos diarios ni de actualidad política. Tampoco serán patrocinables las partes en que puedan dividirse los referidos programas.

4. Los períodos de tiempo dedicados a identificar el patrocinio televisivo, a los que se hace referencia en el apartado 1, a) de este artículo, no se cuantificarán a los efectos de los tiempos máximos de publicidad previstos en el artículo 13.»

DIECIOCHO

El artículo 16 queda modificado en los siguientes términos:

1. La rúbrica del artículo 16 queda redactada de la forma siguiente:

«Artículo 16. Protección de los menores frente a la publicidad y la televenta.»

b) El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán, en ningún caso, ser influidos por el patrocinador de tal forma que se atente contra la independencia editorial del operador de televisión, ni contener mensajes que inciten a la compra o contratación de sus productos o servicios o de los de un tercero, mediante referencias concretas de promoción a dichos productos o servicios, excepto durante los períodos dedicados a la publicidad y a la televenta regulados en los artículos 11 y 12.

3. No podrán patrocinarse programas diarios sobre noticias ni de actualidad política. Tampoco serán patrocinables las partes en que puedan dividirse los referidos programas, salvo las dedicadas a información deportiva y meteorológica.

2. El texto del artículo, pasa a ser apartado 1 del mismo, con las siguientes modificaciones:

2. El texto del artículo, pasa a ser apartado 1 del mismo.

3. Se añade una letra d) al apartado 1 con el siguiente texto:

«d) En caso de la publicidad o televenta de juguetes, ésta no deberá inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad y sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o para terceros.

En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, profesores u otras personas, tales como personajes reales o de ficción y profesionales de programas infantiles.»

4. Se crea un apartado 2 en el artículo 16, con el texto siguiente:

«2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1 y, además, no incitará a los menores a contratar la compraventa o alquiler de bienes y servicios.»

DIECINUEVE

Se modifica el apartado 2 y se crea un nuevo apartado 3 dentro del artículo 17 de la Ley 25/94 con la siguiente redacción:

«2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos u ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin codificar, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a los espacios dedicados a la publicidad, la televenta y la promoción de la propia programación.

3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión, y después de cada interrupción comercial, una advertencia, realizada por medios ópticos o acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor

a) El texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:

«b) En ningún caso, deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.»

b) Se añade una letra d) al apartado 1 con el siguiente texto:

«d) En el caso de publicidad o de televenta de juguetes, éstas no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o a terceros.

3. Se crea un apartado 2 en el artículo 16 con el texto siguiente:

«2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1 y, además, no incitará a los menores a adquirir o arrendar directamente productos y bienes o a contratar la prestación de servicios.»

DIECINUEVE

Se modifica el apartado 2 y se crean dos nuevos apartados, con los números 3 y 4 dentro del artículo 17 de la Ley 25/94 con la siguiente redacción:

«2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.

3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.

En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo en un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Gobierno dictará las normas precisas para asegurar su funcionamiento.»

VEINTE

1. Se crea un nuevo Capítulo, con el número V y la siguiente rúbrica:

«Capítulo V: Derechos de los espectadores a la información.»

2. Dentro de este Capítulo, se crea un nuevo artículo con el número 18 y la rúbrica y el contenido que a continuación se indican:

«Artículo 18: Derecho a la Información.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, 1, d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, constituye un derecho de los telespectadores, en cuanto usuarios, el conocer, con antelación suficiente, la programación de televisión, incluidas las películas cinematográficas y la retransmisión de espectáculos. El Gobierno y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, desarrollarán reglamentariamente el procedimiento para hacer efectivo este derecho.

Sólo serán posibles las modificaciones en la programación anunciada que sean consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstas, en el momento de hacerse pública su programación.»

VEINTIUNO

1. El actual Capítulo V pasa a ser Capítulo VI con la misma rúbrica.

2. El artículo 18 pasa a ser artículo 19 con su apartado 1, redactado en los siguientes términos:

«1. El régimen sancionador establecido en este capítulo, será de aplicación a los operadores públicos o privados de televisión a los que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 de la presente Ley.»

3. Se refunden los actuales apartados 2 y 3 del artículo 18 en un nuevo apartado 2 del artículo 19, con el texto siguiente:

En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo respecto de un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Gobierno dictará las normas precisas para asegurar su funcionamiento.

4. En las emisiones realizadas por operadores de televisión bajo jurisdicción española, habrán de respetarse, en todo caso, los preceptos constitucionales.»

«2. Las Comunidades Autónomas ejercerán el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, tramitarán los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.

Corresponden al Estado las competencias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los restantes servicios de televisión.

Las funciones de inspección y control, en el caso de los servicios de televisión contemplados en el párrafo anterior, se ejercerán por el Ministerio de Fomento. En este supuesto, la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá, en el caso de infracciones graves, al Ministro de Fomento y en el de infracciones muy graves, al Consejo de Ministros, a propuesta de aquél.»

4. Se crea un nuevo apartado en el artículo 19, con el número 3, y el siguiente texto:

«3. Los órganos competentes para la inspección y el control podrán requerir de los operadores públicos o privados bajo su competencia, los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, todos los operadores de televisión deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las interrupciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programas.

La información así obtenida será confidencial, y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley.»

5. Se crea un nuevo apartado en el artículo 19, con el número 4, y el siguiente texto:

«4. Cuando un tercero, incluidos los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, se considere perjudicado por el presunto incumplimiento por parte de un operador de televisión de alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, podrá presentar denuncia motivada ante el órgano competente para la inspección y control de la entidad supuestamente infractora, el cual, tras la instrucción del correspondiente expediente, elevará, en su caso, propuesta razonada de resolución al órgano competente para la imposición de las correspondientes sanciones.

La resolución que adopte este órgano pondrá fin a la vía administrativa.»

«3. Los órganos competentes para la inspección y el control podrán requerir de los operadores públicos o privados los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, todos los operadores de televisión deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas la publicidad y la teletexto, y registrar los datos relativos a tales programas.

VEINTIDÓS

El artículo 19 pasa a ser artículo 20 con la misma rúbrica y el siguiente texto:

«Artículo 20. Infracciones y sanciones.

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se considerará infracción grave, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 a 16, 17.2, 18 y 19.3 de esta Ley.

Se considerará infracción muy grave, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los números 1, 2 y 3 del artículo 17 y en la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

Igualmente, se considerará infracción muy grave la comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves sancionadas con carácter definitivo.

3. Las infracciones graves a lo previsto en la presente Ley, serán sancionadas con multa de hasta 50.000.000 de pesetas y las muy graves con multa desde 50.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Las infracciones muy graves al apartado número 1 del artículo 17, en razón de sus circunstancias, podrán dar lugar a la suspensión de eficacia del título habilitante para la prestación del servicio de televisión y, en caso de reiteración, a la revocación del mismo.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

- a) La repercusión social de la infracción
- b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada
- c) La gravedad del incumplimiento.»

VEINTITRÉS

La Disposición Adicional Única pasa a ser Disposición Adicional Primera, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Primera. Requerimientos de información.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Gobierno, a su requerimiento, los datos que resulten necesarios para informar a la Comisión Europea del grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta Ley por parte de los servicios de televisión respecto de los que tengan competencia, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.

En el caso de que de los datos se desprenda la existencia de incumplimientos por parte de operadores de televisión, el órgano competente del Estado y de las Comuni-

El artículo 19 pasa a ser artículo 20 con las siguientes rúbrica y texto:

«Artículo 20. Infracciones y sanciones.

2. Se considerará infracción grave, la contravención de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 a 16, 17.2 y 3, 18, 19.3 y en la Disposición Adicional Quinta de esta Ley.

Se considerará infracción muy grave, la contravención de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los apartados 1 y 4 del artículo 17 y en la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

dades Autónomas indicarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas adoptadas para corregirlos.»

VEINTICUATRO

Se crea una Disposición Adicional Segunda con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Segunda. Ejercicio de los derechos exclusivos.

Ningún operador de televisión podrá ejercer los derechos exclusivos que haya adquirido con posterioridad al 30 de julio de 1997, de manera que restrinja los derechos de una parte sustancial del público de otro Estado miembro de la Unión Europea a su libre acceso, cuando hayan sido considerados de interés general en dicho Estado. Estos derechos tendrán el alcance y contenido que hayan sido reconocidos por la Comisión Europea, mediante cualquier acto o resolución publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.»

VEINTICINCO

Se añade una nueva Disposición Adicional Tercera con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Tercera.

Con independencia de lo previsto en el Capítulo VI de esta Ley los poderes públicos promoverán el desarrollo de organizaciones de autorregulación del sector, pudiendo acudir, también, a ellas cualesquiera personas o entidades que se consideren perjudicadas.»

VEINTISÉIS

Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Cuarta.

En la medida que el desarrollo tecnológico lo permita, el Gobierno, para la mejor protección de la juventud y de la infancia, podrá establecer la obligación de que los receptores incorporen mecanismos automáticos de desconexión y exigir a los servicios de televisión que incluyan en sus emisiones los códigos que permitan activar dichos mecanismos, a voluntad del receptor.»

Ningún operador de televisión podrá ejercer los derechos exclusivos de retransmisión de eventos que haya adquirido con posterioridad al 30 de julio de 1997, de manera que restrinja los derechos de una parte sustancial del público de otro Estado miembro de la Unión Europea a su libre acceso por televisión, cuando hayan sido considerados de interés general en dicho Estado. Estos derechos tendrán el alcance y el contenido que les reconozca la Comisión Europea, mediante cualquier acto o resolución publicado en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”.»

«Disposición Adicional Tercera. Promoción de la Autorregulación.

«Disposición Adicional Cuarta. Medidas adicionales de protección a la juventud y a la infancia.

VEINTISIETE (NUEVO)

Se añade un nuevo apartado al artículo Único con el número veintisiete y el siguiente texto:

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Quinta. Obligaciones complementarias de información.

VEINTISIETE

1. El apartado 1 de la Disposición Final Segunda queda modificado en los términos siguientes:

«1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por España, se faculta al Gobierno para establecer, por vía reglamentaria, las medidas necesarias que garanticen que las emisiones de los operadores de televisión que no estén bajo la jurisdicción de ningún Estado miembro de la Unión Europea y puedan ser recibidas en territorio español, no resulten contrarias a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de esta Ley.»

2. Se crea un nuevo apartado, con el número 3 y el siguiente texto:

«3. Las cuantías señaladas en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 20, serán actualizadas periódicamente por el Gobierno teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.»

3. El apartado 3 de la Disposición Final Segunda, pasa a ser apartado 4 con el mismo texto.

Los operadores de servicios de acceso condicional o de redes de telecomunicaciones habilitados para prestar el servicio de difusión de televisión y, en general, todos aquellos que dispongan de título habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión, informarán preceptivamente sobre las características de cada uno de los canales de televisión que ofrezcan, identificando si dichos canales son propios o han sido suministrados por un tercero y, en este último caso, el responsable editorial de los mismos. Se informará, igualmente, de si se trata de la retransmisión de un canal cuya emisión primaria se está realizando por otra vía, indicando, en ese caso, si el responsable editorial del mismo se encuentra o no bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea.

Esta información deberá actualizarse en cada momento y será remitida al órgano administrativo que tiene atribuidas las competencias de inspección y control previstas en esta Ley.»

VEINTIOCHO (ANTES VEINTISIETE)

1. El apartado 1 de la Disposición Final Segunda queda modificado en los términos siguientes:

«1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por España, se faculta al Gobierno para establecer, por vía reglamentaria, las medidas necesarias que garanticen que las emisiones de los operadores de televisión que no estén bajo la jurisdicción de ningún Estado miembro de la Unión Europea y puedan ser recibidas en territorio español, no resulten contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 y en los apartados 1 y 2 del artículo 17.

A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4, en el supuesto de recepción en España de emisiones de un operador de televisión bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea, si se detectara una posible infracción de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de esta Ley, el Ministerio de Fomento abrirá expediente informativo para comprobar los hechos. Si, de las diligencias efectuadas, se dedujere que se ha producido una infracción manifiesta y grave de lo dispuesto en los apartados citados, se cursará notificación al operador extranjero, dando traslado de la misma al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se encuentre y a los servicios correspondientes de la Comisión Europea.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias efectuadas a un tercer canal de televisión en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, se entenderán aplicables a un máximo de hasta dos canales de televisión por Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido por el Plan Nacional de Televisión Digital Terrenal aprobado por RD 2159/1998, de 9 de octubre, de acuerdo con las disponibilidades de espectro radioeléctrico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El ejercicio de derechos exclusivos adquiridos después del 30 de julio de 1997 y con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de forma diferente a la señalada en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 25/1994, modificada por la presente Ley, no será constitutivo de infracción si el operador puede probar que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que no tiene capacidad para cumplir directamente con la obligación impuesta por la citada Disposición Adicional Segunda, mediante la emisión en abierto del evento del que posee los derechos, en las condiciones establecidas en las relaciones aprobadas por la Comisión Europea,
- b) Que ha realizado todos los esfuerzos razonables para cumplir esta obligación por medios indirectos, ofreciendo, de forma pública y abierta, a un precio razona-

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las referencias efectuadas a un tercer canal de televisión en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, se entenderán aplicables a un máximo de hasta dos canales de televisión por Comunidad Autónoma, en función de las disponibilidades de espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido por el Plan Nacional de Televisión Digital Terrenal, aprobado por RD 2169/1998 de 9 de octubre.

SEGUNDA

La letra b) del apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, quedará redactada como sigue:

«Si se trata de personas jurídicas que tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones serán nominativas. La participación en el capital de las sociedades concesionarias de personas físicas o jurídicas residentes o nacionales de países que no sean miembros de la Unión Europea, no podrá superar el 25 por ciento del mismo, excepto en los supuestos en que pueda aplicarse el principio de reciprocidad.»

TERCERA

Por orden del Ministro de Fomento, se desarrollarán la estructura y las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La entidad pública empresarial de la Red Técnica Española de Televisión, a la que se refiere la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, podrá afectar sus activos a las funciones que realice para el análisis, el estudio y el fomento de la introducción, en la sociedad española, de las redes y servicios avanzados de telecomunicaciones.

- a) Que no tiene capacidad para cumplir directamente con la obligación impuesta por la citada Disposición Adicional Segunda, mediante la emisión en abierto del evento para el que tenga los derechos, en las condiciones establecidas en las relaciones aprobadas por la Comisión Europea,

ble, la cesión de derechos a los operadores en situación de cumplir las citadas condiciones,

c) Que, pese a ello, su oferta no ha sido aceptada por ningún operador en situación de cumplir las condiciones expresadas en el precedente apartado a).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 12, apartado 1, de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable; el artículo 8, apartado 2, de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres; los párrafos segundo y tercero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Satélite, y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango a la presente, se opongan a lo en ella establecido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Esta Ley, en cuanto regula el contenido de los medios audiovisuales, se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 149.1.27.^a de la Constitución, teniendo por tanto el carácter de norma básica.

Segunda.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961